



OR los años de 37. ò 39. de Chri-
sto nuestro Redentor, de orden
y mandamiento de la Virgen
Santissima, Santiago el Mayor
Patron de España, fabricò la

prodigiosa Basilica del Pilar: de cuya milagrosa
Historia fuera ocioso referir las circunstancias,
estando escritas en los corazones de todos.^A

A
Largamente la Rota
en la *decis.* del 1. de Mar-
zo de 1630. inserta en
los Executoriales, des-
de la *pag.* 4. principal-
mente en la 9. *vers.* *bis*
tamen.

B
La Rota en la *decis. ale-*
gada, *pag.* 12. *vers.* *bis er-*
go firmatis.

C
La Rota en la dicha *de-*
cis. *pag.* 11. desde el *vers.*
qui tamen.

D
La Rota en dicha *decis.*
pag. 15. *vers.* *primum au-*
tem.

E
Dicha *decis.* *pag.* 25. *vers.*
quantum verò.

F
Asi lo predicò en pre-
sencia de su Cabildo el
dia de los Reyes, avrà
150. años Don Martin
Garcia, Canonigo, y Ar-
cediano de Daroca en
la Iglesia de San Salua-
dor, Varon Insigne, y q̄
como tal fue Inquisi-
dor de Aragón, Confes-
sor de los Serenissimos
Reyes Catolicos, y Obis-
po de Barcelona, Sermõ
144.

2 En esta Santa Iglesia por sola entonces, y
porque a la singularidad de sus prerogatiuas se de-
via de buena razon la Dignidad de la Catedra, tu-
vo principio la de Çaragoça,^B siendo su primero
Prelado San Atanasio, a quien ordenado de Obis-
po dexò en ella el Santo Apostol.^C

3 Continuòse la Catedra desde estos tiem-
pos vnicamente en el Pilar, a donde presidieron
los Santos Valero, Braulio, y otros muchos Prela-
dos,^D sin que la tirania de los Moros se atreuiesse
a profanar tan Religioso Templo,^E hasta que li-
bre ya Zaragoza de su penosa seruidumbre, ò en
el año de 1116. ò 1119. el Señor Rey Don Alon-
so el Batallador, y el Obispo Don Pedro Librana
ò por voto de su Magestad, ò por costumbre de
aquellos tiempos, dedicaron a Dios la Mezquita
mayor de la Ciudad, con titulo de San Salvador,
que lo tiene desde aquel dia,^F y la ilustraron con la
comunicacion, y participacion de la Catedra: ver-
dades que ya no pueden negarse despues de las
sentencias, y letras Executoriales.

4 Deste principio resultò el origen de pley-
tos tan singulares, y prolijos, como son los que en-
tre si han tenido, por espacio de 490. años estas
dos Iglesias: porque trabajando la antigua por cõ-
servar, y la nueva por crecer, que lo pudo facilme-
te conseguir, dotada de tantas, y tan copiosas reu-
tas, y fauorecida de la vezina habitacion de los

Pre-

Prelados, nació la discordia por los años de 1171. sobre que àrbitro el Obispo Don Sancho se pronunciò sentencia en el de 1221. por la qual consta que de 50. años atrás no auia paz, y que el Pilar se quexaua entre otras cosas, *de que deuiendo tener ambas Iglesias vnidad en lo Espiritual, y temporal, los Canonigos de San Salvador la negauan.*

5 En el de 1391. 1448. y 1513. segun parece por sentencias arbitrales destes años, siendo alsimismo arbitros los Prelados, se repitieron acuerdos.

6 Por los de 1535. la Santa Iglesia de San Salvador, con pretension de que la del Pilar no guardaua las Concordias: y porque como Catedral, que juzgava vnicamente ser, dandoles fin, y dexando su causa en los terminos de derecho le parecia, que mejoraua su partido, se apartò totalmente dellas, negando a la Santa Iglesia del Pilar su comunicacion, y honores, que se le devian, y en las Concordias se hallavan aprovados.

7 De que nació, fuesse preciso recurrir a los Tribunales, y en especial al de la Rota, en el qual con singular, y jamas vista contradiccion, y disputa, las dos Iglesias en 125. años q̄ van desde 1535. hasta el presente de 1660. han seguido tres causas que se intitulan, de las Preheminiencias, de la Dedicacion, y de la Catedralidad, que abraza la controuerfia ad el Synodo.^G

8 Y dexando la relacion de lo sucedido en las dos primeras por menudo; porque la tercera que ha pèdido en propiedad, sobre la prioridad, continuacion, actualidad de la Catedra, y gozo de las preheminiencias, y derechos della,^H lo absorbe todo; se ha de saber, que la Santa Iglesia de San Salvador, desseosa de remediar los malos successos que auia experimètado (y temia) en la possession y propiedad de la Dedicacion, y en la possessiõ

I. Causas, en la 2.ª parte
de del Pilar ha ganado
19. decisiones de Rota.
y lona 227. 228. 229.
230. 231. 232. 233. 234.
235. 236. 237. 238. 239.
240. 241. 242. 243. 244.
245. 246. 247. 248. 249.
250. 251. 252. 253. 254.
255. 256. 257. 258. 259.
260. 261. 262. 263. 264.
265. 266. 267. 268. 269.
270. 271. 272. 273. 274.
275. 276. 277. 278. 279.
280. 281. 282. 283. 284.
285. 286. 287. 288. 289.
290. 291. 292. 293. 294.
295. 296. 297. 298. 299.
300. 301. 302. 303. 304.
305. 306. 307. 308. 309.
310. 311. 312. 313. 314.
315. 316. 317. 318. 319.
320. 321. 322. 323. 324.
325. 326. 327. 328. 329.
330. 331. 332. 333. 334.
335. 336. 337. 338. 339.
340. 341. 342. 343. 344.
345. 346. 347. 348. 349.
350. 351. 352. 353. 354.
355. 356. 357. 358. 359.
360. 361. 362. 363. 364.
365. 366. 367. 368. 369.
370. 371. 372. 373. 374.
375. 376. 377. 378. 379.
380. 381. 382. 383. 384.
385. 386. 387. 388. 389.
390. 391. 392. 393. 394.
395. 396. 397. 398. 399.
400. 401. 402. 403. 404.
405. 406. 407. 408. 409.
410. 411. 412. 413. 414.
415. 416. 417. 418. 419.
420. 421. 422. 423. 424.
425. 426. 427. 428. 429.
430. 431. 432. 433. 434.
435. 436. 437. 438. 439.
440. 441. 442. 443. 444.
445. 446. 447. 448. 449.
450. 451. 452. 453. 454.
455. 456. 457. 458. 459.
460. 461. 462. 463. 464.
465. 466. 467. 468. 469.
470. 471. 472. 473. 474.
475. 476. 477. 478. 479.
480. 481. 482. 483. 484.
485. 486. 487. 488. 489.
490. 491. 492. 493. 494.
495. 496. 497. 498. 499.
500. 501. 502. 503. 504.
505. 506. 507. 508. 509.
510. 511. 512. 513. 514.
515. 516. 517. 518. 519.
520. 521. 522. 523. 524.
525. 526. 527. 528. 529.
530. 531. 532. 533. 534.
535. 536. 537. 538. 539.
540. 541. 542. 543. 544.
545. 546. 547. 548. 549.
550. 551. 552. 553. 554.
555. 556. 557. 558. 559.
560. 561. 562. 563. 564.
565. 566. 567. 568. 569.
570. 571. 572. 573. 574.
575. 576. 577. 578. 579.
580. 581. 582. 583. 584.
585. 586. 587. 588. 589.
590. 591. 592. 593. 594.
595. 596. 597. 598. 599.
600. 601. 602. 603. 604.
605. 606. 607. 608. 609.
610. 611. 612. 613. 614.
615. 616. 617. 618. 619.
620. 621. 622. 623. 624.
625. 626. 627. 628. 629.
630. 631. 632. 633. 634.
635. 636. 637. 638. 639.
640. 641. 642. 643. 644.
645. 646. 647. 648. 649.
650. 651. 652. 653. 654.
655. 656. 657. 658. 659.
660. 661. 662. 663. 664.
665. 666. 667. 668. 669.
670. 671. 672. 673. 674.
675. 676. 677. 678. 679.
680. 681. 682. 683. 684.
685. 686. 687. 688. 689.
690. 691. 692. 693. 694.
695. 696. 697. 698. 699.
700. 701. 702. 703. 704.
705. 706. 707. 708. 709.
710. 711. 712. 713. 714.
715. 716. 717. 718. 719.
720. 721. 722. 723. 724.
725. 726. 727. 728. 729.
730. 731. 732. 733. 734.
735. 736. 737. 738. 739.
740. 741. 742. 743. 744.
745. 746. 747. 748. 749.
750. 751. 752. 753. 754.
755. 756. 757. 758. 759.
760. 761. 762. 763. 764.
765. 766. 767. 768. 769.
770. 771. 772. 773. 774.
775. 776. 777. 778. 779.
780. 781. 782. 783. 784.
785. 786. 787. 788. 789.
790. 791. 792. 793. 794.
795. 796. 797. 798. 799.
800. 801. 802. 803. 804.
805. 806. 807. 808. 809.
810. 811. 812. 813. 814.
815. 816. 817. 818. 819.
820. 821. 822. 823. 824.
825. 826. 827. 828. 829.
830. 831. 832. 833. 834.
835. 836. 837. 838. 839.
840. 841. 842. 843. 844.
845. 846. 847. 848. 849.
850. 851. 852. 853. 854.
855. 856. 857. 858. 859.
860. 861. 862. 863. 864.
865. 866. 867. 868. 869.
870. 871. 872. 873. 874.
875. 876. 877. 878. 879.
880. 881. 882. 883. 884.
885. 886. 887. 888. 889.
890. 891. 892. 893. 894.
895. 896. 897. 898. 899.
900. 901. 902. 903. 904.
905. 906. 907. 908. 909.
910. 911. 912. 913. 914.
915. 916. 917. 918. 919.
920. 921. 922. 923. 924.
925. 926. 927. 928. 929.
930. 931. 932. 933. 934.
935. 936. 937. 938. 939.
940. 941. 942. 943. 944.
945. 946. 947. 948. 949.
950. 951. 952. 953. 954.
955. 956. 957. 958. 959.
960. 961. 962. 963. 964.
965. 966. 967. 968. 969.
970. 971. 972. 973. 974.
975. 976. 977. 978. 979.
980. 981. 982. 983. 984.
985. 986. 987. 988. 989.
990. 991. 992. 993. 994.
995. 996. 997. 998. 999.
1000. 1001. 1002. 1003. 1004.
1005. 1006. 1007. 1008. 1009.
1010. 1011. 1012. 1013. 1014.
1015. 1016. 1017. 1018. 1019.
1020. 1021. 1022. 1023. 1024.
1025. 1026. 1027. 1028. 1029.
1030. 1031. 1032. 1033. 1034.
1035. 1036. 1037. 1038. 1039.
1040. 1041. 1042. 1043. 1044.
1045. 1046. 1047. 1048. 1049.
1050. 1051. 1052. 1053. 1054.
1055. 1056. 1057. 1058. 1059.
1060. 1061. 1062. 1063. 1064.
1065. 1066. 1067. 1068. 1069.
1070. 1071. 1072. 1073. 1074.
1075. 1076. 1077. 1078. 1079.
1080. 1081. 1082. 1083. 1084.
1085. 1086. 1087. 1088. 1089.
1090. 1091. 1092. 1093. 1094.
1095. 1096. 1097. 1098. 1099.
1100. 1101. 1102. 1103. 1104.
1105. 1106. 1107. 1108. 1109.
1110. 1111. 1112. 1113. 1114.
1115. 1116. 1117. 1118. 1119.
1120. 1121. 1122. 1123. 1124.
1125. 1126. 1127. 1128. 1129.
1130. 1131. 1132. 1133. 1134.
1135. 1136. 1137. 1138. 1139.
1140. 1141. 1142. 1143. 1144.
1145. 1146. 1147. 1148. 1149.
1150. 1151. 1152. 1153. 1154.
1155. 1156. 1157. 1158. 1159.
1160. 1161. 1162. 1163. 1164.
1165. 1166. 1167. 1168. 1169.
1170. 1171. 1172. 1173. 1174.
1175. 1176. 1177. 1178. 1179.
1180. 1181. 1182. 1183. 1184.
1185. 1186. 1187. 1188. 1189.
1190. 1191. 1192. 1193. 1194.
1195. 1196. 1197. 1198. 1199.
1200. 1201. 1202. 1203. 1204.
1205. 1206. 1207. 1208. 1209.
1210. 1211. 1212. 1213. 1214.
1215. 1216. 1217. 1218. 1219.
1220. 1221. 1222. 1223. 1224.
1225. 1226. 1227. 1228. 1229.
1230. 1231. 1232. 1233. 1234.
1235. 1236. 1237. 1238. 1239.
1240. 1241. 1242. 1243. 1244.
1245. 1246. 1247. 1248. 1249.
1250. 1251. 1252. 1253. 1254.
1255. 1256. 1257. 1258. 1259.
1260. 1261. 1262. 1263. 1264.
1265. 1266. 1267. 1268. 1269.
1270. 1271. 1272. 1273. 1274.
1275. 1276. 1277. 1278. 1279.
1280. 1281. 1282. 1283. 1284.
1285. 1286. 1287. 1288. 1289.
1290. 1291. 1292. 1293. 1294.
1295. 1296. 1297. 1298. 1299.
1300. 1301. 1302. 1303. 1304.
1305. 1306. 1307. 1308. 1309.
1310. 1311. 1312. 1313. 1314.
1315. 1316. 1317. 1318. 1319.
1320. 1321. 1322. 1323. 1324.
1325. 1326. 1327. 1328. 1329.
1330. 1331. 1332. 1333. 1334.
1335. 1336. 1337. 1338. 1339.
1340. 1341. 1342. 1343. 1344.
1345. 1346. 1347. 1348. 1349.
1350. 1351. 1352. 1353. 1354.
1355. 1356. 1357. 1358. 1359.
1360. 1361. 1362. 1363. 1364.
1365. 1366. 1367. 1368. 1369.
1370. 1371. 1372. 1373. 1374.
1375. 1376. 1377. 1378. 1379.
1380. 1381. 1382. 1383. 1384.
1385. 1386. 1387. 1388. 1389.
1390. 1391. 1392. 1393. 1394.
1395. 1396. 1397. 1398. 1399.
1400. 1401. 1402. 1403. 1404.
1405. 1406. 1407. 1408. 1409.
1410. 1411. 1412. 1413. 1414.
1415. 1416. 1417. 1418. 1419.
1420. 1421. 1422. 1423. 1424.
1425. 1426. 1427. 1428. 1429.
1430. 1431. 1432. 1433. 1434.
1435. 1436. 1437. 1438. 1439.
1440. 1441. 1442. 1443. 1444.
1445. 1446. 1447. 1448. 1449.
1450. 1451. 1452. 1453. 1454.
1455. 1456. 1457. 1458. 1459.
1460. 1461. 1462. 1463. 1464.
1465. 1466. 1467. 1468. 1469.
1470. 1471. 1472. 1473. 1474.
1475. 1476. 1477. 1478. 1479.
1480. 1481. 1482. 1483. 1484.
1485. 1486. 1487. 1488. 1489.
1490. 1491. 1492. 1493. 1494.
1495. 1496. 1497. 1498. 1499.
1500. 1501. 1502. 1503. 1504.
1505. 1506. 1507. 1508. 1509.
1510. 1511. 1512. 1513. 1514.
1515. 1516. 1517. 1518. 1519.
1520. 1521. 1522. 1523. 1524.
1525. 1526. 1527. 1528. 1529.
1530. 1531. 1532. 1533. 1534.
1535. 1536. 1537. 1538. 1539.
1540. 1541. 1542. 1543. 1544.
1545. 1546. 1547. 1548. 1549.
1550. 1551. 1552. 1553. 1554.
1555. 1556. 1557. 1558. 1559.
1560. 1561. 1562. 1563. 1564.
1565. 1566. 1567. 1568. 1569.
1570. 1571. 1572. 1573. 1574.
1575. 1576. 1577. 1578. 1579.
1580. 1581. 1582. 1583. 1584.
1585. 1586. 1587. 1588. 1589.
1590. 1591. 1592. 1593. 1594.
1595. 1596. 1597. 1598. 1599.
1600. 1601. 1602. 1603. 1604.
1605. 1606. 1607. 1608. 1609.
1610. 1611. 1612. 1613. 1614.
1615. 1616. 1617. 1618. 1619.
1620. 1621. 1622. 1623. 1624.
1625. 1626. 1627. 1628. 1629.
1630. 1631. 1632. 1633. 1634.
1635. 1636. 1637. 1638. 1639.
1640. 1641. 1642. 1643. 1644.
1645. 1646. 1647. 1648. 1649.
1650. 1651. 1652. 1653. 1654.
1655. 1656. 1657. 1658. 1659.
1660. 1661. 1662. 1663. 1664.
1665. 1666. 1667. 1668. 1669.
1670. 1671. 1672. 1673. 1674.
1675. 1676. 1677. 1678. 1679.
1680. 1681. 1682. 1683. 1684.
1685. 1686. 1687. 1688. 1689.
1690. 1691. 1692. 1693. 1694.
1695. 1696. 1697. 1698. 1699.
1700. 1701. 1702. 1703. 1704.
1705. 1706. 1707. 1708. 1709.
1710. 1711. 1712. 1713. 1714.
1715. 1716. 1717. 1718. 1719.
1720. 1721. 1722. 1723. 1724.
1725. 1726. 1727. 1728. 1729.
1730. 1731. 1732. 1733. 1734.
1735. 1736. 1737. 1738. 1739.
1740. 1741. 1742. 1743. 1744.
1745. 1746. 1747. 1748. 1749.
1750. 1751. 1752. 1753. 1754.
1755. 1756. 1757. 1758. 1759.
1760. 1761. 1762. 1763. 1764.
1765. 1766. 1767. 1768. 1769.
1770. 1771. 1772. 1773. 1774.
1775. 1776. 1777. 1778. 1779.
1780. 1781. 1782. 1783. 1784.
1785. 1786. 1787. 1788. 1789.
1790. 1791. 1792. 1793. 1794.
1795. 1796. 1797. 1798. 1799.
1800. 1801. 1802. 1803. 1804.
1805. 1806. 1807. 1808. 1809.
1810. 1811. 1812. 1813. 1814.
1815. 1816. 1817. 1818. 1819.
1820. 1821. 1822. 1823. 1824.
1825. 1826. 1827. 1828. 1829.
1830. 1831. 1832. 1833. 1834.
1835. 1836. 1837. 1838. 1839.
1840. 1841. 1842. 1843. 1844.
1845. 1846. 1847. 1848. 1849.
1850. 1851. 1852. 1853. 1854.
1855. 1856. 1857. 1858. 1859.
1860. 1861. 1862. 1863. 1864.
1865. 1866. 1867. 1868. 1869.
1870. 1871. 1872. 1873. 1874.
1875. 1876. 1877. 1878. 1879.
1880. 1881. 1882. 1883. 1884.
1885. 1886. 1887. 1888. 1889.
1890. 1891. 1892. 1893. 1894.
1895. 1896. 1897. 1898. 1899.
1900. 1901. 1902. 1903. 1904.
1905. 1906. 1907. 1908. 1909.
1910. 1911. 1912. 1913. 1914.
1915. 1916. 1917. 1918. 1919.
1920. 1921. 1922. 1923. 1924.
1925. 1926. 1927. 1928. 1929.
1930. 1931. 1932. 1933. 1934.
1935. 1936. 1937. 1938. 1939.
1940. 1941. 1942. 1943. 1944.
1945. 1946. 1947. 1948. 1949.
1950. 1951. 1952. 1953. 1954.
1955. 1956. 1957. 1958. 1959.
1960. 1961. 1962. 1963. 1964.
1965. 1966. 1967. 1968. 1969.
1970. 1971. 1972. 1973. 1974.
1975. 1976. 1977. 1978. 1979.
1980. 1981. 1982. 1983. 1984.
1985. 1986. 1987. 1988. 1989.
1990. 1991. 1992. 1993. 1994.
1995. 1996. 1997. 1998. 1999.
2000. 2001. 2002. 2003. 2004.
2005. 2006. 2007. 2008. 2009.
2010. 2011. 2012. 2013. 2014.
2015. 2016. 2017. 2018. 2019.
2020. 2021. 2022. 2023. 2024.
2025. 2026. 2027. 2028. 2029.
2030. 2031. 2032. 2033. 2034.
2035. 2036. 2037. 2038. 2039.
2040. 2041. 2042. 2043. 2044.
2045. 2046. 2047. 2048. 2049.
2050. 2051. 2052. 2053. 2054.
2055. 2056. 2057. 2058. 2059.
2060. 2061. 2062. 2063. 2064.
2065. 2066. 2067. 2068. 2069.
2070. 2071. 2072. 2073. 2074.
2075. 2076. 2077. 2078. 2079.
2080. 2081. 2082. 2083. 2084.
2085. 2086. 2087. 2088. 2089.
2090. 2091. 2092. 2093. 2094.
2095. 2096. 2097. 2098. 2099.
2100. 2101. 2102. 2103. 2104.
2105. 2106. 2107. 2108. 2109.
2110. 2111. 2112. 2113. 2114.
2115. 2116. 2117. 2118. 2119.
2120. 2121. 2122. 2123. 2124.
2125. 2126. 2127. 2128. 2129.
2130. 2131. 2132. 2133. 2134.
2135. 2136. 2137. 2138. 2139.
2140. 2141. 2142. 2143. 2144.
2145. 2146. 2147. 2148. 2149.
2150. 2151. 2152. 2153. 2154.
2155. 2156. 2157. 2158. 2159.
2160. 2161. 2162. 2163. 2164.
2165. 2166. 2167. 2168. 2169.
2170. 2171. 2172. 2173. 2174.
2175. 2176. 2177. 2178. 2179.
2180. 2181. 2182. 2183. 2184.
2185. 2186. 2187. 2188. 2189.
2190. 2191. 2192. 2193. 2194.
2195. 2196. 2197. 2198. 2199.
2200. 2201. 2202. 2203. 2204.
2205. 2206. 2207. 2208. 2209.
2210. 2211. 2212. 2213. 2214.
2215. 2216. 2217. 2218. 2219.
2220. 2221. 2222. 2223. 2224.

I Causas, en q̄ la S. Igle-
sia del Pilar ha ganado
19. decisiones de Rota,
y son la 227. 245. 283.
333. 616. en Farina. p. 1.
recēt. La 874. en sus no-
uis. la 178. 183. 534. 550.
551. 553. en Postio, y o-
tras siete q̄ no se hallan
impresas de 17. de De-
ziembre de 1617. De 4.
del mismo de 1624. De
10. de Abril de 1559. De
17. del mismo, y 12. de
Octubre de 1584. de 13.
de Março de 1609. y de
15. de Nouiembre de
1624. Y aunq̄ la de San
Salvador ha tenido la
35. 244. 658. En Postio
la 113. en Táburi. la 409
p. 2. recent. y la 3. y 235.
p. 5. y algunas otras q̄
no están impresas ab
omnibus tamen Rota
recessit.

K Copia de los Exe-
cutor. pag. 2. y la comi-
sion está inferta allí mis-
mo.

L En la misma pag.
allí: *Idque nullibi melius
possit, quā in Rotā, Sacriq̄
Palacij Auditorio, eo quod
agitur de interpretatio-
ne litterarum Apostolica-
rum, & dicti aduersarij
sint, ut dicitur, à quacum
que ordinaria iurisdictio-
ne exempti.*

M Está la comision pag. 3

N pag. 4. allí: *An cōstet,
Ecclesiam Beatæ Mariæ
Vrginis de Columna, seu,
ut vulgò dicitur de Pila-
ri fuisse antiquitus Cathedralem in casu, & ad effectum, de quo agebatur.*

O Copia de Executoriales, desde pag. 4. hasta 27. y es la primera.

P Que está dicha pag. 27.

Q pag. 29. allí: *Ter in Rota proposuit.*

R Infertas desde pag. 29. hasta pag. 36.

S Inferta en dicha pag. 36. cum seqq.

4
de las preheminencias, ¹ en Abril de 1623. intro-
duxo la tercera causa de la Catedralidad en la Ro-
ta, ^K suplicando a su Sãtidad se la cometiese, alegã-
do: *Que por dezirse ser la Iglesia del Pilar essempta,*
y tratarse de interpretaciõ de Bulas Apostolicas, en
ninguna otra parte se podia mejor determinar. ^L

9 Cometiõse a Monseñor Remboldo, en cu-
yo lugar fue subrogado Monseñor Coccino, ^M an-
te quien formado legitimo proceso, propuesta
la duda: *Si constaua que la Iglesia del Pilar huuiesse*
sido antiguamente Cathedral, en el caso, y para el efe-
cto de que se trataua. ^N Y así para el fin de la con-
tinuacion, y actualidad de la Catedra, conserua-
cion de las preheminencias, y derechos della, co-
mo despues lo han entendido la Rota, y Signatu-
ra de justicia, en las resoluciones alegadas en el
margen del numero antecedente, letra H. y resul-
ta del proceso: Y disputado quatro vezes acerri-
mamente el punto, se resolvió afirmatiuamente
la duda, en fauor de la Santa Iglesia del Pilar, so-
bre que salio la decission grande, y Magistral de
Coccino, Decano de la Rota ^O del primero de
Marzo de 1630. en cuya fuerza se pronúciõ la pri-
mera sentencia en 7. de Julio de 1631. ^P

10 Apelõ della la Santa Iglesia de San Salua-
dor, y a su instancia se cometiõ la causa de la ape-
lacion a Monseñor Vbaldo, ante quien pretendio
que la primera sentencia era injusta, y nula, y dis-
putada la nulidad tres vezes ^Q de proposito; por-
que la justicia se tenia por tan llana, que no se cõ-
trouertia, por otras tantas decissions ^R determi-
nõ la Rota, que no procedia; con que en 9. de Fe-
brero de 1632. se pronúciõ la segunda sentencia ^S

de

de que tambien apelò la S. Iglesia de S. Salvador.

11 Y viendo la Santa Iglesia del Pilar, que la de San Salvador no comeria la causa de la apelacion, instando por el despacho de ella, suplicò se cometiesse por tercera, y vltima vez, y fue cometida a Monseñor Motmano^T ante quien dicha Santa Iglesia de San Salvador de nuevo presentò articulos: y para hazer la prueua dellos en España pretendio se le diessen letras remisoriales. V

12 Y opuesta a esta pretension la Santa Iglesia del Pilar, que siempre como despojada ha deseado la breve expedicion de la causa, en 21. de Junio de 1632. propuesta la duda en Rota, se resolviò, que no se diessen las letras remisoriales.^X Y instando dicha Santa Iglesia de San Salvador, que la oyessen sobre lo mismo, en 14. de Febrero de 1633. se puso otra vez la duda de la remissoria en Rota, que determinò se propusiesse de nuevo el negocio principal para ver si dados los articulos, que se pretendian prouar, aun no obstante ellos procedia la denegacion de remissoria, resuelta en 21. de Junio. Y

13 A vista desta resolucion, concordaron las partes, en que se concediesse a ambas, y se concediò en Mayo de 1633.^Z

14 Estuuo la causa en este estado sin inovar se cosa alguna, hasta que en Marzo de 1654. pretendiendo la Santa Iglesia del Pilar, que dichas dos sentencias auian passado en cosa juzgada, por auer passado veynte años, y mas, sin que la Iglesia de San Salvador huviesse hecho diligencia alguna, y que assi se le devian conceder letras Executoriales de lo que constase comprehenderse en la cosa juzgada, suplicò a la Santidad de Inocencio *se dignase de cometer, y mandar al Reuerendo Padre Monseñor Peutingerio, que señalado a los contrarios breve, y peremptorio termino para mostrar la apelacion, prosecucion della, y causas de restitucion in integrum: passado*

T
Consta de la apelacion
y comission, pag. 37.

V
pag. 38. & 37. in fine

X
Parece en la pag. 38. y
està inserta la decision
en ella con la siguiente

Y
Està la decision, y es la
sexta, pag. 39. hasta la
41.

Z
pagin. 41. alli: *Sic dictis
partibus concordantibus,*

Resulta de la comisiõ
 inserta en dicha pagin.
 41. y siguiẽte, alli. *Digne
 tur cõmittere, & mādare
 dicto Reuerēdo Patri Do.
 mino Peutingerio, ut præ-
 fixo prædictis aduersa-
 rijs breui, & peremptorio
 termino ad docendum de
 appellatione, eiusq; legiti-
 ma prosecutione, necnõ de
 causis restitutionis in in-
 tegrum eoq; elapso, & ni-
 hil quod releuet docto, cõ-
 stito de re iudicato, vel
 quod aliàs executioni de
 iure locus sit, illã exequa-
 tur, expēsas legitimẽ fa-
 ctas, & in quibus pars ad-
 uersa cõdēnata reperitur
 taxet, & moderetur, & tã
 pro illis quã pro contentis
 omnibus, & singulis in di-
 ctis sentētis mandatũ, &
 mandata quæcumq; neces-
 saria, & oportuna, prout
 iuris fuerit cõcedat, rela-
 xet, & exequatur, ac exe-
 qui mādet: sin minus cau-
 sam appellationis cognos-
 cat cum potestate, &c.*

B pag. 42. alli: *Idẽ Au-
 ditor terminũ præfigat,
 constito de assertis taxet,
 moderetur, decernat, rela-
 xet, & exequatur, ut pe-
 titur, & iustitiam faciat.*

C pag. 42. vers. *Istius
 siquidem.*

D Estã la decisiõ del
 de pag. 42. hasta 44. y cõ-
 cluye alli: *Ideo constare
 de re iudicata; non autem
 de causis restitutionis in
 integrum decissum hodie
 fuit informante tantum
 Ecclesia de Pilari citatis tamẽ pluries, & diu expectatis, Procuratoribus Ecclesiæ Me-
 tropolitane Sancti Salvatoris.*

E Estã la decisiõ pag. 44.

aquel, y no alegada cosa relevante, constando de la co-
 sa juzgada, ò que en otra manera auia de drecho lugar
 la execucion, la executase, las costas legitimamente he-
 chas, y en que la parte contraria se halla va condenad a
 tasase, y moderase: y tanto por ellas, como por todas, y
 cada vnas cosas contenidas en dichas sentencias qua-
 lesquiere mandato, ò mandatos necesarios, y oportunos
 como de drecho fuesse concediesse, relaxase, y executa-
 se, y ser executados mandase. Y sino procediesse lo di-
 cho conociesse de la apelacion, ^A con las facultades
 acostumbradas.

15 Fue signada la comisiõ en la conformi-
 dad suplicada. ^B Y hecho Iuez de la causa Mõseñor
 Peutingerio, y auiendo señalado a la otra parte ter-
 mino competente a demostrar la profecucion de
 la apelacion, y causas de la restitution, porque no
 deviesse concederle las letras executoriales, su-
 cediõ en su lugar, por hallarse enfermo, Monseñor
 Bichio, que propuso en Rota, en 21. de Junio de
 1655. si constaua, ò no de cosa juzgada, y si tenia cau-
 sas la S. Iglesia de S. Salvador para ser restituyda. ^C

16 Y examinãdo de nuevo la justicia de las sen-
 tencias, se resolviõ, que constaua de cosa juzgada, y
 no de causa alguna, para que la Santa Iglesia de San
 Salvador deviesse ser restituyda, que en esta dispu-
 ta no informò, aunque muchas vezes fue citada, y
 aguardada de espacio. ^D

17 Por lo qual sintiendose agraviada, y en par-
 ticular, de que auia insinuado la Rota, en la decif-
 sion antecedente, que en lo juzgado se comprehẽ-
 dia la continuacion, y actualidad de Catedra de la
 Santa Iglesia del Pilar obtuuo se propusiesse segũ-
 da vez la duda, y propuesta en 6. de Marzo de
 1656. ^E disputando la materia largamente en cõ-

for-

formidad de votos, ^F se resolvió, que se devia estar en lo decidido, y que constaua de la continuation, y actualidad de Catedra de la Santa Iglesia del Pilar, y de su cõprehension en la cosa juzgada, assentando, que *voluntariamente alegarva la otra parte, que esta pretension era nueva, y solamente aprouada en la precedente decission;* ^G y dando cumplida satisfacion al inconueniente que se representaua de ser la Santa Iglesia del Pilar exempta, y auer acerrimamente defendido su exempcion contra los Señores Arçobispos ^H quando la pretendian tratar, como a Sierua, y no como a Esposa.

18 Muriò Monseñor Bichio, y fue subrogado en su lugar, Monseñor Dunozero, ^I ante quien pretendiò de nueuo la Santa Iglesia de San Salvador, se le concediessen letras remissoriales, articulando la priuatiua traslacion de Catedra. Y propuesta la duda por dicho Dunozero, se resolvió se le concediessen, ^K con presupuesto, que la actualidad de la Catedra, no estava cõprehendida en las sentencias, y cosa juzgada, ^L con que fue la segunda vez, que de proposito se examinò este punto.

19 Muriò Monseñor Dunozero, y hecho Iuez de la causa, Monseñor Cerro, Decano de la Rota, concordando las partes en su persona, ^M a instancia de la Santa Iglesia del Pilar, se propuso en ella segunda vez la duda que estaua afirmatiuamente resuelta, de si se auian de conceder, ò no a la Santa Iglesia de San Salvador las letras remissoriales, y considerado mejor el hecho en 27. de Mayo de 1658. ^N se apartò la Rota de la resolucion afirmatiua, decidiendo, que no se auian de conceder las letras remissoriales, fundando en esta tercera contienda de punto tan importante, con verdadero examen del hecho resultante del processo, que en la cosa juzgada estaua sin duda alguna comprehendida la actualidad, y continuation de Catedra, repitiendo la satisfacion al inconueniente de la exempcion,

^F
dicha pag. 44. ibi: *Vni
mi consensu steterunt
decisiss.*

^G
pag. 45. alli: *Vnde gra
à Metropolitanis asse
tur quod noua est præ
sio continuat & Cathedr
tatis apud Pilarense,
approbat a solum in nu
rima decissione corã me*

^H
pag. 49. alli: *Aut ex præ
legio exemptionis conce
so Pilarenibus à jurisc
ctione Archiepiscopi, &
illis accerrime defenso
lite cum Archiepiscopi
juntas las palabras
la pag. 50. alli: *Exempt
refertur ad concernent
institutum regulare.**

^I
Está la comission p. 5

^K
pag. 51. vers. *Cuius quic*

^L
pag. 52. alli: *Cum suppo
to quod talis materia
Rota prorsus sit noua, &
in sententijs Rotalibus
iudicatum transactis no
contenta.*

^M
pag. 51. alli: *Ac de perso
na nostra in Iudicem præ
dictum unanimiter con
cordantibus.*

^N
Está la dccission desde
la pag. 52. y es la 9. desta
causa, que con las diez
y nueue de las otras son
las ganadas por el Pi
lar 18.

O pag. 57. vers. Non
stat quod Ecclesia.

P pag. 53. alli: Quod
ratis ab agentibus.

Q pag. 56. alli: Ius enim
Metropoliticum non fuit
necessum ipsi Ecclesie S.
aluatoris, sed Ecclesie
esaraugustanae, ut ex
illa erectionis in Metro
polim, & sic concessum di-
tur utrique Ecclesie
Beate Mariae, & Sancti
aluatoris unitiue; cum in
utraque consistat Ecclesia
esaraugustana.

R

ag. 57. alli: Seculariza-
o vero cum facta fuerit
adita clausula declara-
ua sine preiudicio Eccle-
e Beate Mariae, &c. Y
o es sin exemplo, que
os Iglesias, vna Regu-
r, y otra Secular com-
ongan vna Cathedral,
omo se colige del ca-
tulo primero *ne Sede*
vacante. Ni de ello se se-
uirá que sea necessa-
o juntarse para las
lecciones, y prouisio-
es que pertenecen a lo
articular de cada vna
e las Iglesias, ni mon-
ruosidad, ò dificultad,
ue no la tenga el dre-
ho determinada. Ma-
or la tiene que se pre-
enda oy pueda ser la
anta Iglesia del Pilar
Catedral actual, y Es-
po
del Señor Arçobispo,
n q̄ sea Metropolitana

S Parece en la pag. 59. en la clausula que se traduce alli: *De Dominorum Coau-
itorum nostrorū voto, & assensu*. No se alargò decission, ni es de estilo hazerlo,
uãdo no se alegã de nueuo fundamentos releuantes, y así no viene inserta.

T Porque el pronunciar tercera vez sobre la justicia de la primera senten-
ia, fnera bueno para el caso contrario de constar de prosecucion de apelaciõ
causas de restitucion in integrum: Ni por esto pierde de su credito la justi-
ia del Pilar: porque para denegar la restitucion se hizo (como si se huiera de
ronunciar) juyzio della, segun consta por las decisiones.

S

cion, o y a la querella de que esta pretension fueſſe
nueua con las palabras de la decission de Bichio,
que voluntariamente lo alegaua assi la otra parte; P
y dando tãbien satisfaciõ a la ereccion en Metro-
politana, cõ dezir, q̄ el derecho Metropolitico, no ania
sido concedido indiuidual, y especificamente a la Igle-
sia de San Salvador, sino a la Iglesia de Zaragoza,
segun constaua por la Bula de la ereccion; y que assi se
entendia concedido a las dos Iglesias juntas, de la Vir-
gen Santissima, y de San Salvador; pues en ambas
consiste la Iglesia de Zaragoza: Q Y assi mismo a lo
que se dize de ser la vna Regular, y la otra Secular,
con que no daña la secularizacion por la reserua
con que se hizo, de que se entendieſſe sin perjuy-
zio de la Santa Iglesia del Pilar. R

20 Estando la Rota en esta inteligencia, y en su
fuerça las resoluciones, de que constava de cosa
juzgada, y de que esta comprehendia la Prioridad,
continuacion, y actualidad de Catedra de la Santa
Iglesia del Pilar, retencion, y gozo de las prehemi-
nencias, y derechos della, oidas las partes en Rota,
sobre la execucion de las sentencias en quarta dis-
puta deste punto, obtuuo la del Pilar se decretasse
la expedicion de las letras executoriales con la cõ-
prehension de todo lo que estaua decidido, conte-
nerse en las sentencias, y cosa juzgada, S que esto,
y no otro procedia, atendido el tenor de la comiſ-
sion en el caso de constar della, y no de causas de
restitucion in integrum. T

21 Con este decreto corriò de llano, quanto al
Tribunal de la Rota la expedicion de las letras en
la conformidad que vienen, y assi desde el dia de su
data, quedaron concedidas por Monſeñor Cerro,

ser-

9
servata forma commissionis. V Empero la Santa Iglesia de San Salvador frustrado el medio que intentò (aunque contra expessos ordenes de su Magestad) de protestar en processo no se entregassen hasta que el Procurador de la Santa Iglesia del Pilar con bastante poder ratificase la renunciacion de recursos seculares, segun que la Rota se lo tenia mandado: recurrio a la Signatura de Iusticia suplicando nueva comission para tratar de la actualidad: con pretextos, que lo juzgado por la Rota era injusto, que avia excedido en el decreto, y concession de las letras que la comprehendian, y q̄ la avia agravado en la denegaciõ de la Remissoria. Y en el interin que esto no se veia en Signatura, obtuvo supersefforia, con que impidio por entõces la entrega dellas.

22 Passando vna, y otra Signatura sin que la Santa Iglesia de San Salvador informase sobre la comission pretendida, se le notificò a instancia del Pilar por vltima vez, con termino peremptorio, que lo hiziesse, aliàs que se dexaria correr la expedicion No obedeciò: y assi en 23. de Nouiembre de 1658. entraron las letras con la data del dia de su concession en poder de la parte del Pilar.

23 Este lanze tan apretado obligò a la Santa Iglesia de San Salvador a que hiziesse esfuerzo para que la oyese la Signatura: y en 28. de Nouiembre de 1658. propuesta su nueva comission, y considerados los pretextos, aunque en paridad de votos, con la calidad de Relator que allà llaman poniendole vncio decreto, ^x que se cometiesse a otro Auditor, que procediesse a execucion legitima: Entendiendose por entonces, que parecia aver la Rota excedido en la cõprehension de la actualidad de la Catedra, que fue la quinta vez que se disputò este pũto.

24 Suplicò nueva Audiencia la Iglesia del Pilar, pretendiendo revocar este decreto, y concedi-

V

Parece por los Executoriales en la clausula adelante traducida que està en la pag. 58.

Y

Por estas palabras se ve
que el Auditor de la
Signatura de Iusticia
no se dio a entender
que se cometiesse a otro Auditor

X

Cuyas palabras forma-
les son: *Alteri, qui ad legi-
timam executionem pro-
cedat.*

10
da en plena Signatura de Justicia, de onze votantes
y el Señor Cardenal Prefecto, lo consiguió con in-
teligencia, que la Rota no avia excedido. Y así en
26. de Junio de 1659. respondió la Signatura, *no se
estè a lo decidido, y rasguese la comission.* Y esta fue
la sexta contienda sobre la comprehension de la Ca-
redralidad actual en lo juzgado.

ob 25. No obstante esta resolución no quedó li-
bre el curso de las letras, porque concedida nueva
Audiencia sobre ella a la Iglesia de San Salvador,
obtuvo para el interim *superfessoria*, y después de
varias, y apretadas instancias para que informase,
llegó el día dos de Octubre de 1659. que tenía asig-
nado precisa, y peremptoriamente para hazerlo. Y
en él disputados los pretextos de la nueva comi-
sion, persistiendo en el dictamen de que la Rota no
avia excedido en la expedición de las letras con la
comprehension, y en la forma que vienen, y es la
septima vez (bien merece ser vltima) que entró en
examen la comprehension de la actualidad de la Ca-
redra. Respondió la Signatura de Justicia, negan-
do a la Santa Iglesia de San Salvador *dilatatoria, super-
fessoria, y comission.* Y así el decreto que se refiere
a sus pretensiones fue: *Nihil.* Con que negados to-
dos los recursos de justicia a la Santa Iglesia de San
Salvador en esta causa (nueva que recibió la del Pi-
lar a la hora de Visperas de la Fiesta del Patrocinio
de la Virgen Santísima) quedaron corrientes las
Letras Executoriales, concedidas por la Rota, cu-
ya dirección, y cláusulas principales traducidas ri-
gurosamente, y el decreto de 2. de Octubre, omi-
tiendo la narración que está fielmente sumada, y la
cada de sus documentos originales: Son del siguiente
tenor.

Y
Por estas palabras: *Rece-
dendum à decisio, & late-
retur comissio.*

Z
Está rigurosamente tra-
ducido al fin deste pa-
pel.

DIRECCION.

AL Serenissimo, Potentissimo, Inuidiſſimo, y Catolico Principe, y Señor Don Felipe de Austria, por la Clemencia de Dios Rey de las Españas, Castilla, Leon, Aragon, &c. aumento de feliz prosperidad. Y asimismo al Illustrissimo Señor Justicia de Aragon, y a sus Ilustres Señores Lugartenientes, que por tiempo fueren, y en qualquier parte estuvieren. Y tambien a los Illustrissimos, y Reuerendos en Christo Padres, y Señores, Señores por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Zàragoça, y los otros sus comarcanos ordinarios Obispos, y a sus Vicarios en lo Espiritual, y temporal, Prouissores, y qualesquiera Oficiales. Y asimismo al Illustrissimo Señor Nuncio de la Santa Sede Apostolica en los Reynos de España, que por tiempo fuere; y a todos, y qualesquiera Señores Presbyteros, y Clerigos. Y tambien a los Illustrissimos, y Excelentissimos, è Ilustres, y Nobles Varones Señores Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, y Barones, del Consejo, y Corona del Reyno de Aragon Presidentes. A los Auditores, Asistentes, Oficiales, y Ministros Reales, qualesquiera que por tiempo fueren; y a los Maestres, Preceptores, Comendadores, Caualleros Generales, Prouinciales, Retores, Guardianes de Milicias, Casas, Monasterios, Conventos, y qualesquiera Ordenes; y a sus Frayles, Monges Regulares, y Conventuales. Y asimismo a los Governadores, Prefectos, Justicias, Jurados, Advogados mayores, Iuezes, Capitanes, Castellanos, y a sus Lugartenientes respectiuamente de Ciudades, tierras, Pueblos, y qualesquiera Lugares, y Cortes, tanto Espirituales, como temporales, que huuiere en el Reyno de Aragon. Y a los otros Oficiales, Ministros de Justicia, y Executores; que de qualquier manera se llamaren. Y a los Notarios, Escriuanos de Mandamiento, y qualesquiera Ministros publicos de la Provincia, Ciudad, y Diocesi de Zàragoça, y de todo el Reyno de Aragon, y en qualquier otra parte que estuvieren. Y tambien a qualesquiera otros Señores, y personas Ecclesiasticas, y Seculares, que por tiempo, y en qualquiera manera exercieren jurisdiccion Espiritual, Temporal, y Ordinaria en las Ciudades, y tierras, y en qualesquiera Lugares del dicho Reyno, y a aquel, ò aquellos, a quienes las presentes letras llegaren, ò presentadas, y mostradas fueren, y a qualquiera dellos de por sí. *Y especialmente a los Reuerendos Señores Dignidades, Canonigos, y Capitulo de la Iglesia de San Salvador de la Ciudad de Zàragoça, principales en contrario infraſcriptos;* y a qualesquiera otros, y cada vno de por sí, a quienes importa, importará, ò podrá importar de qualquier manera en tiempos venideros, de qualquier suerte que se llamaren, y en qualquier Dignidad que estuvieren constituydos. CARLOS CERRO, Referendario de ambas Signaturas de su Santidad, y su Capellan, Oydor, y Decano del Sacro Palacio Apostolico, y de la Sagrada Rota Romana, Iuez Comissario de la causa, y causas, y partes infraſcriptas, subrogado en lugar de Amato Dunozeo de loable memoria; Decano, que fue de la Sacra Rota, y Iuez Comissario de la causa, y causas dichas, por autoridad Apostolica especial, y expressemente nombrado. Salud en el Señor, &c.

Desde aqui basta la pag. 58. se continua el hecho, y se inserten las decisiones comisiones alegadas en el antecedido sumario desde el numero 8. hasta el 25. Y concluyendo con la insercion de la decision ultima de 27. de Mayo de 1658. prosigue.

Arestacion de que se guardò la forma de la comission, y petition de las letras.

Estando esta resolacion en su firmeza, y valor: y aviendose passado el termino asignado a los Reuerendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador, para mostrar los meritos de la apelaciõ, y proseguirla; y tambien para hazer ostension de las pretensas causas de la restitucion in integrum, como queda dicho: y no auiendo deducido cosa alguna que sea de sustancia: Y estando especialmente en su fuerza las decissions arriba insertas de Bichio de buena memoria, en las quales se resuelue, que consta de la cosa juzgada de dichas sentencias Rotaes, y que no consta de las causas de la restitucion in integrũ. Y porque poco aprouecharia pronunciar sentencias, y obtener tantas decissions Rotaes fauorables, y ganar el pleyto, si estas no se traen a deuida execucion: Por tanto a instancia, y petition de los Reuerendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de la *Virgen Santissima del Pilar*, ù de su Procurador, mandamos, è hizimos citar, para el dia, y hora infra scriptos por vno de los Nuncios de su Santidad al Ilustre, y Excelente Señor Carlos de Comitibus procurador de causas en la Curia Romana, y de los Reuerendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador, para ver tassar las costas, y pagar las tassadas, ò para ver, tanto por las dichas costas, como por las demas cosas en las sentencias contenidas, decretar, conceder, y despachar los mandatos executiuos, y juntamente estas letras, y procesos executoriales. El qual termino llegado compareciò delante de Nos en juyzio legitimamente el muy Ilustre, y muy Reuerendo Señor Miguel Cetina principal, y Procurador respectiuamente de los Reuerendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de la *Virgen Santissima del Pilar*: y en dichos nombres, auiendo exhibido en processo la cedula de costas por su parte hechas, pidio con instancia se tassaran; y que tanto por ellas, como por todas las demas cosas contenidas en dichas sentencias Rotaes, y cosa juzgada, le decretassemos, concediessemos, y despachassemos a èl, y a los dichos sus principales, letras Executoriales, y otros qualesquiera mandatos, necessarios, y conuenientes para fuerza, y execucion de dichas sentencias, y cosa juzgada.

CONCESSION DELLAS.

ENTONCES, NOS CARLOS CERRO Decano, y Iuez Comissario subrogado sobredicho: Atendiendo ser esta suplica muy justa, y razonable; y q̄ no se deue negar el beneplacito a quien pide con justificacion. POR tanto de voto, y parecer de los Señores Coauditores nuestros, y por la autoridad Apostolica a Nos cometida, y que en esta parte exercemos, decretamos, que las dichas sentencias Rotaes passadas en cosa juzgada, se han, y deuen poner en execucion. Y por todas, y cada vna de las cosas en ellas contenidas, auemos concedido, y despachado, segun que concedemos, y despachamos respectiuamente por las presentes las dichas letras Executoriales necessarias, y conuenientes en la forma acostumbrada, a instancia de dicho Señor, y de sus principales, ausentes de la Curia Romana. TODAS las quales cosas, y cada vna de las sobredichas, y este nuestro executorial processo, y todo lo en èl contenido os lo intimamos, insinuamos, y notificamos a todos, y cada vno de vosotros sobredichos a quienes las presentes letras se dirigen, y

por

por ellas os lo hazemos saber, y queremos llegue a vuestra noticia, para que en ningun tiempo podais pretender, ni alegar ignorancia alguna acerca desto. POR LO QVAL en tenor de las presentes, y por la autoridad Apostolica, a Nos cometida, y q̄ en esta parte exercemos: Al Serenissimo, Potētissimo, è Inuictissimo Rey Catolico, en aquellas partes dueño de la jurisdiccion tēporal, zelador de la justicia, y executor sobredicho, que por reuerencia de su Catolica Magestad (a quien con razon respetamos) no queremos, sea comprehendido en nuestras censuras, por contemplacion de la justicia, y por reuerencia, y amor de su Santidad, y Sede Apostolica benignamente en el Señor exortamos, y afectuosamente rogamos, que permita, ò con efecto procure la execucion de las presentes nuestras letras.

MANDATO GENERAL A TODOS, EX-
ceptando a su Magestad.

Por esta clausula consta, q̄ se manda tener à la S. Iglesia del Pilar por Catedral, con todos los derechos a la Iglesia de Zaragoza en qualquiera manera devidos: el drecho Metropolitico declara el motiuo inserto en los Executoriales alegado atràs, nu. 19. que se concediò a la Iglesia de Zaragoza, y no à la de San Salvador indiuidualmēte: Luego no obedecerà estas letras quien le niegue el drecho de Metropolitana.

Y à todos, y cada vno de vosotros sobredichos, a quienes estas nuestras letras se dirigen, y a qualquiere de vosotros en comū, y en particular, peremptoriamente requerimos, y amonestamos, y en virtud de Santa Obediencia encargamos, y con las infrascriptas censuras, y penas, por riguroso precepto mandamos, que dentro de seis dias despues de la presentacion, y notificacion de las presentes, y despues de la requesta, hechas en fuerça dellas, a vosotros, ò al otro de vosotros por parte de dichos Reuerendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar, principales, inmediatamente siguientes, los quales os assignamos por termino peremptorio, y monicion Canonica, y de aì en adelante siempre, y quando sobre esto fuereis requeridos, ò el otro de vosotros fuere requerido en execucion de dichas sentencias conformes, y cosa juzgada, que dellas se ha seguido, y alcanzado, y por las dichas resoluciones, ò decissions de la Sagrada Rota declarada: A saber es, que la dicha Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar fue antiguamente Catedral, y en ella estuuo primero la Sede Episcopal de la Ciudad de Zaragoza; y en el mismo estado ha continuado siempre con la actual retencion, y continuacion de los derechos, honores, prerogativas, precedencias, y prebeminencias de Catedralidad: y assimismo tambien con el gozo de qualesquiera priuilegios a la Iglesia de Zaragoza concedidos, tenegais, y reputeys a la dicha Iglesia del Pilar por mas antigua, y actual Catedral de dicha Ciudad; y a la misma como mas antigua, y actual Catedral, y a su Capitulo, y Canonigos, con los priuilegios, honores, derechos, prerogativas, precedencias, y prebeminencias a la Iglesia de Zaragoza en qualquiera manera devidas, y que se deueràn, que le competen, y son concedidas, reconozcáis, y por otros à quienes toca, ò por tiempo tocarà en quanto en vosotros fuere, hagais, permitais, y con efecto procureis, que sea con todo rendimiento tenida, re-

putada, y respectivamente reconocida. Y asimismo a los dichos Reuerendos Señores, Capitulo, y Canonigos de dicha Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar principales, cō dicha autoridad defendais, y ampareis de las oposiciones, ocupaciones, molestias, contradicciones, è impedimentos qualesquiera, que hasta aora en qualquiera manera han sido hechos, y causados, y à con sentencia, como arriba se contiene, declarados por temerarios, injustos, è illicitos, y que en lo futuro quizá (que no lo creemos) se haràn, y causaràn por los dichos Reuerendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de Sã Salvador principales en contrario, sobre, y por ocasion de dicha prioridad, y continuacion de Catedralidad, y retencion de los derechos della, y de otras cosas arriba dichas. Ni permitais, que los dichos Reuerendos Señores Capitulo, y Canonigos de dicha Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar, sean en adelante sobre las cosas arriba dichas en qualquiera manera molestados, ò impedidos por los dichos Reuerendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador principales en contrario.

Mandato especial à la Santa Iglesia de San Salvador.

Y a vosotros Reuerendos Señores Capitulo, y Canonigos de dicha Iglesia de San Salvador principales en contrario, y a cada vno dellos en la forma, y manera arriba dichas requerimos, y amonestamos, y a vosotros, y a qualquiera de vosotros debaxo las infra-scriptas cēsuras, y penas mandamos, que a la dicha Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar, como està dicho, antiguamente Catedral, en la qual estubo primero la Sede Episcopal de dicha Ciudad, y en el mismo estado ha continuado siempre, y al Capitulo y Canonigos de la tal Catedral, con todos los priuilegios, DERECHOS, honores, prerogatiuas, y prebeminencias a la Iglesia Catedral de Zaragoza en qualquiera manera devidas tengais, repeteis, y respectivamente reconozcáis; de tal suerte, y manera, que esta misma Iglesia, como mas antigua, y actual Catedral de la Ciudad de Zaragoza, con la retencion de los derechos de Catedralidad, y con el gozo de los priuilegios cōcedidos a la Iglesia de Zaragoza, y su Capitulo, y Canonigos puedan usar, y gozar sin mas dilacion, oposicion, contradiccion, y qualquiera dificultad de los dichos priuilegios, honores, prerogatiuas, precedencias, y prebeminencias, y de todos los otros derechos, por razon de la mas antigua, y actual Catedralidad, y de dichos priuilegios concedidos a la Iglesia de Zaragoza, en qualquiera manera devidos. Y asimismo desistais, y os abstengais en todo, y por todo de las oposiciones, molestias, y cōtradicciones en qualquiera manera hechas, y causadas por vosotros a la dicha Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar, y a sus Canonigos y Capitulo sobre, y por ocasion de la dicha mas antigua, y actual Catedralidad, y de otras cosas arriba contenidas: ni en adelante sobre esto en qualquiera manera molesteis, ò impidais, ni molestar, ò impedir hagais, ò permitais a la dicha Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar, y a su Capitulo, y Canonigos: antes bien cō igualdad, y conformidad de animos respeteis, y obedezcáis en todo, y por todo a las dichas sentencias Rotaes, y cosa juzgada, y a las presentes nuestras letras.

INHIBICION GENERAL.

Demas de esto os inhibimos en la forma, y manera arriba dichas, y expressamente queremos, y mandamos sea inhibido a todos vosotros, y a cada vno de los sobredichos, a quienes las presentes nuestras letras se dirigen, y en especial a dichos Reuerendos Señores Capitulo, y Ca-

Canonigos de la Iglesia de S. Salvador, y a cada vno dellos, principales en contrario: y a todos, y cada vno de aquellos, a quienes importa, importará, ò podrá importar de qualquiera manera en lo futuro, que ni vosotros, ni ellos pongais, ò pongan impedimento alguno a la dicha Iglesia de la *Virgen Santissima del Pilar*, y a su Capitulo, y Canonigos, para que la dicha Iglesia de la *Virgen Santissima del Pilar* seatenida, y reputada por primera, mas antigua, y actual Catedral, en la qual estuuo primero la Sede Episcopal de dicha Ciudad, y en el mismo estado ha continuado siempre, y para que a la misma se le de los devidos honores, prerogatiuas, precedencias, y preheminiencias, y todos los otros derechos, que por razon de dicha mas antigua, y actual Catedralidad en qualquiera manera le cõpeten, y le competeran: y para que todas, y cada vna de las otras cosas sobredichas cõfigan sus devidos, y cumplidos efectos, y se manden, y puedan mandar poner en su deuda, y total execucion: ni a los que impidieren a los dichos principales sobre las cosas arriba dichas deis, ò den socorro, consejo, ò fauor, publica, ò oculta, directa, ò indirectamente, con qualquier pretexto, color, causa, y artificio.

CENSURAS CONTRA LOS INOBEDIENTES.

De otra manera, si acaso todas las cosas arriba dichas, y cada vna de ellas, segun que a vosotros, y a ellos, y a cada vno de vosotros, y dellos, en comũ, y en particular toca, y pertenece no cumplierais, ò cõplieren; y a estos mandatos, moniciones, è inhibiciones nuestras, ò por mejor dezir, Apostolicas, no obedeciereis, ò obedecieren con efecto, ò alguna cosa en cõtrario hiziereis, ò hizieren. Nos pronunciamos en estos escritos, y tambien promulgamos las sentencias, censuras, y penas guardada la forma del Sacro Concilio Tridentino, respectivamente incurrideras, y declaraderas, contra vosotros, y todos aquellos, y cada vno sobredichos, que culpados, è inobedientes fueris, ò fueren en las cosas dichas; y contra qualesquiere contradictores, y rebeldes, que en qualquiera manera impidieren, ò embarazaren la execuciõ de las presentes nuestras letras, particularmente contra cada vno cõ monicion Canonica, pronunciamos sentencia de excomunion: Pero cõtra los Capítulos, Conuentos, y Colegios qualesquiere que en estas cosas por ventura delinquieren, y en especial contra el dicho Reuerendo Capitulo de la Iglesia de Sã Salvador de la Ciudad de Zaragoza promulgamos censuras de suspension à Diuinis: Y contra las Iglesias, Monasterios, y Capillas de los mismos delinquentes entredicho Ecclesiastico: y contra los Prelados mayores, ò los Reuerendissimos Señores Obispos, promulgamos penas de entredicho del ingreso en las Iglesias. Pero vosotros Ilustrissimos, y Reuerendissimos Señores Arçobispos, y Obispos sobredichos, tan solamente exceptados, a quienes por reuerencia de vuestras Pontificales Dignidades contemplamos en esta parte, si contra las cosas arriba dichas, ò alguna dellas, por vosotros, ò por interpuestas personas hiziereis, con dicha moniciõ Canonica de seis dias, os prohibimos en estos escritos el ingreso de las Iglesias. Y si este entredicho por otros seis dias a los dichos seis inmediatamente siguientes, tuuiereis sobre vosotros, con la misma monicion Canonica en estos escritos os suspendemos a Diuinis. Y si en dichas sentencias de entredicho, y suspension por otros seis dias a los dichos doze inmediatamente siguientes, endurecidos de coraçon permaneciereis: (lo qual Dios no permita) a vosotros, y a cada vno de vosotros en estos escritos, con dicha monicion Canonica, desde aora, como por entonces, y desde entonces, como por aora apremiamos con sentencia de excomunion.

COMISSION PARA LA EXECUCION.

Y por quanto a hazer en adelante la execucion de las cosas arriba dichas,

no podemos personalmente asistir, por estar ocupados al presente en la Curia Romana, con otros grandes negocios. POR TANTO a todos, y cada vno de los Señores Abades, Priores, y otros qualesquiera sobredichos, por las Prouincias, Ciudades, y Diocesis arriba dichas, ò en qualquier otra parte que estuieffen, y qualquiera dellos, con dicha autoridad entenor de las presentes, cometeremos cumplidamente nuestras vezes, hasta que nos pareciere reuocarlas, a los quales, y a cada vno dellos en tenor de las presentes requerimos, y amonestamos por primera, segunda, tercera, y peremptoriamente, a ellos, y a qualquiera dellos en virtud de Santa Obediencia, y so pena de excomunion, cõ riguroso precepto mandamos, que dentro de tres dias despues de la requesta, en fuerça de las presentes hecha a ellos, y al otro dellos, imediatamente siguiētes, los quales tres dias señalamos a ellos, a qualquiera dellos por toda dilacion, y termino peremptorio, y monicion de la causa; pero de tal suerte, que para la execucion destas cosas, el vno de vosotros al otro no espere, ni el vno por el otro se escuse personalmente vaya, ò el otro dellos vaya a todos vosotros sobredichos, a quienes las presentes letras Executoriales, ò el presente processo se dirige, y a las personas, y otros lugares, de quienes, y en donde, quando, y todas las vezes q̄ fuere conueniencia; y estos nuestros processos, y todo lo en ellos cõtenido os lo intimen, insinuen, y fielmente procuren publicarlo a vosotros en comũ, y en particular. Y asimismo a la dicha Iglesia de la *Virgen Santissima del Pilar*, como està dicho, antiguamente *Catedral*, en la qual estuuò primero la *Sede Episcopal* de dicha Ciudad, y en el mismo estado siempre ha cõtinuado, y a su *Capitulo*, y *Canonigos* de la tal *Catedral*, con todos los priuilegios, derechos, honores, prerogatiuas, y prebeminencias a la *Iglesia Catedral* de Zaragoza en qualquiera manera devidas, tengã reputen, y respectiuamente reconozcan, y tener, y reputar, y respectiuamente reconocer hagan, y permitan, de tal suerte, y manera, que essa misma Iglesia, como mas antigua, y actual *Catedral* de la Ciudad de Zaragoza con la retencion de los derechos de *Catedralidad*, y con el gozo de los priuilegios a la *Iglesia* de Zaragoza cõcedidos, y su *Capitulo*, y *Canonigos* puedan usar, y gozar, sin mas dilacion, oposicion, contradicciõ, y dificultad qualesquiera de dichos priuilegios, honores, prerogatiuas, precedēcias, y prebeminēcias, y de todos los derechos por razon de mas antigua y actual *Catedral*. Y tãbien los amparen, y defiendan, y amparar, y defender hagan, y procurẽ dentro los terminos arriba dichos, de las oposiciones, molestias, cõtradicciones, ò impedimentos qualesquiera q̄ hasta aora por dichos Reuerēdos Señores *Canonigos*, y *Capitulo* de la *Iglesia* de San Salvador principales en contrario, a la misma *Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar*, y a sus *Canonigos*, y *Capitulo* principales sobre dicha mas antigua *Catedralidad*, y otras cosas arriba dichas, y por ocasion dellas, han sido hechas, y causadas, y en lo futuro quizã se haràn.

COMISSION PARA LA DECLARACION.

Y si acaso (q̄ no lo creemos) los dichos Señores *Capitulo*, y *Canonigos* de la *Iglesia* de San Salvador, y los demas contradictores, y rebeldes a estos mandatos, moniciones, requestas, inhibiciones, y processos nuestros, ò por mejor dezir Apostolicos, dentro de los dichos terminos arriba respectiuamente a ellos señalados no quisieren, ò rehusarẽ obedecer, incurriendo damnablemente en las penas, sentencias, y censuras arriba dichas cõtra ellos, como se hadicho pronunciadas: Desde entõces a los dichos *Subdelegados* nuestros, so la dicha pena de excomunion, cometeremos, y mandamos, q̄ en cada vno de los dias de Domingo, y festiuos en sus *Iglesias*, *Monasterios*, y *Capillas* al tiempo de celebrar la *Missa*, y otras *Horas Diuinas*; y en otro tiempo, donde, quando, y quantas vezes conuiniere, y por parte de dichos Reuerēdos Señores

Canonigos, y Capitulo de la Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar, principales fueren sobre esto requeridos, ò el otro dellos fuere requerido; a los dichos cõtradiçtores, y rebeldes, así excomulgados, y al Capitulo sobredicho, suspensos a Diuinis, publicamente denuncien, y por otros, en quanto en ellos fuere, hagan que sean denunciados, hasta, y entretanto que otra cosa por Nos, y nuestro superior sobre esto les fuere mandada.

AGRAVACION DE LAS CENSURAS.

Y si los dichos contradictores, y rebeldes así excomulgados, y suspensos obstinadamente tuuieren sobre si las dichas sentencias de excomunion, y suspension por diez dias a su denunciacion inmediatamente siguientes; Nos desde entonces (porque creciendo la contumacia, è inobediencia, deue tambien crecer el castigo) para que la facilidad de la pena no de offadia a los delinquentes, agrauamos estos nuestros procesos, mandando en la forma, y manera arriba dichas a nuestros Subdelegados, q̄ en cada vno de los dias de Domingo, y festiuos en sus Iglesias, Monasterios, y Capillas al tiempo de la celebraciõ de la Misa, y de otras Horas, reiterando, y renouado la dicha denõciacion de excomunion aũ despues de la Misa, en Visperas, y en otras Horas Canonicas, en los Sermones, y platicas publicas solemnemente publiquen, y denõcien a los dichos Señores principales en cõtrario, y a los cõtradiçtores, y rebeldes, como està dicho, por publicos excomulgados, por sus nõbres, a campanas tañidas, candelas encendidas, y despues apagadas, y echadas en tierra, con Cruz leuantada, cubierta de luto, echando agua bendita para ahuyentar los Demonios, q̄ así los detienen atados, y enredados con sus laços, rogando, y haziendo oracion, para q̄ nuestro Señor Iesu Christo sea seruido de reducirlos a la Fè Catolica, y al gremio de la Santa Madre Iglesia: ni permita, que en tal maldad, y dureza acaben sus dias, cantando el Responsorio: *Reuelabunt celi iniquitatem Iudæ, &c.* Y el Salmo: *Deus laudem meam ne tacueris, &c.* cõ la Antifona: *Media vita in morte sumus totaliter, &c.* Y concludido esto lleguen a las puertas de sus Iglesias juntamete con los Clerigos, y Parroquianos, y para terror (para que con esso buelvan mas presto a la obediencia) arrojen tres piedras àzia las casas de sus habitaciones en señal de la maldicion eterna, que Dios echò a Gorè, Datàn, y Abiron, a los quales no pudo sostener la tierra, sino q̄ por justo juicio de Dios se los tragò, para q̄ viuiendo baxaran a los Infernos: Y los dichos Subdelegados nuestros hag an en quanto en ellos fuere, q̄ por otros sean así publicados, y denunciados, y por todos los Fieles Christianos rigurosamente euitados, hasta q̄ nosotros, ò nuestro superior les mandaremos otra cosa sobre esto.

REAGRAVACION DE LAS CENSURAS.

Y si los dichos denunciados, y agrauados con animo endurecido tuuierẽ sobre si (lo qual Dios no permita) esta agruacion, por otros diez dias, despues de su publicacion, y dichos diez dias inmediatamente siguientes: Nos, desde entonces (porque así lo pide la arrogante offadia de los peruersos, q̄ no contentos con solo vna pena, deuen ser apremiados con mas fuertes castigos, para que la lealtad de aquellos, que siempre se mostraron obedientes a sus superiores, no quede agrauada) reagruamos estos nuestros procesos, mandando como arriba se contiene a los dichos nuestros Subdelegados, que con dicha autoridad Apostolica a todos, y cada vno de los Fieles Christianos de ambos sexos, y en especial a los familiares, y criados de los dichos denunciados, y agrauados, en la forma, y manera arriba dichas, amonestẽ, y requieran por primera, segunda, tercera, y peremptoriamente, segun q̄ nosotros tambien les requerimos, y amonestamos, mandando con todo rigor a ellos:

a ellos, y a qualquiere dellos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, q̄ dentro de seis dias a estas moniciones, y requestas a ellos hechas, inmediatamente siguientes, los quales seis dias a ellos, y a qualquiera dellos por toda dilacion, y termino peremptorio, y monicion Canonica les assignen, segun que nosotros les assignamos, desistan, y se aparten del todo y en todo, de la participacion, comunicacion, familiaridad, y seruicio de dichos denunciados, agrauados, y reagruados; ni cō ellos, ò alguno dellos intenten, ò alguno dellos intente ser participe, siruiendo, hablando, cōuersando, comida, beuida, agua, fuego, ò otras cosas necessarias ministrando, ò con algun otro consuelo humano (sino en los casos, y personas por derecho permitidas.) Y si lo contrario hizieren, Nos contra aquellos, y qualquiere de aquellos, que rebeldemente participaren con dichos denunciados, agrauados, y reagruados, desde aora como desde entonces, y desde entonces como desde aora con dicha monicion canonica de seis dias pronunciamos en estos escritos: y tambien promulgamos sentencia de excomunion, mandando con riguroso precepto, en la forma, y manera arriba dichas, a los dichos nuestros Subdelegados, que en cada vno de los dias de Domingo, y festiuos en sus Iglesias, Monasterios, y Capillas al tiempo de la celebracion de la Misa, y de otras Horas acostumbres, y dōde, quando, quantas vezes conuiniere, denunciaren publicamente por excomulgados a los dichos Fieles Christianos, q̄ con dichos denunciados, agrauados, y reagruados rebeldemente participare; y por otros, en quanto en ellos fuere, hagan q̄ sean publicados, y denunciados, y por todos los Fieles Christianos con todo rigor euidados, hasta, entretanto q̄ sobre esto merecieren cōseguir el beneficio de la absolucion.

IMPLORACION DEL BRAZO SEGLAR.

Y finalmente, si los dichos denunciados, agrauados, y reagruados tuieren sobre si esta nuestra reagruacion por otros diez dias a su denunciacion inmediatamente siguientes, y obstinadamente durare en dichas nuestras sentencias sobre los dichos veinte dias, y a los procesos, mandatos, moniciones, e inhibiciones nuestras, ò por mejor dezir Apostolicas, no obedecieren con efecto (lo qual Dios no permita) nos desde entonces (pues no aprouechando el azote Eclesiastico, por lo menos las armas temporales nos locorran) auemos determinado, que se inuoque el auxilio del brazo secular, para q̄ a quienes el temor de Dios no saca de su maldad, los reprima, por lo menos el rigor del castigo temporal. POR TANTO a V. Magestad Serenissimo, Potentissimo, Inuiditissimo Principe, y Señor, Señor Rei Catolico sobredicho, dueño en aquellas partes de la jurisdiccion temporal, y zelador de la justicia, benignamente en el Señor exortamos. Y a vosotros Duques, Marqueses, Condes, Barones, Iusticias, Jurados, Iuezes, Oficiales, y a los otros sobredichos, q̄ por si, ò por otros exercieren jurisdiccion espiritual, temporal, y ordinaria, a quienes este nuestro proceso se dirige; cō dicha autoridad, en tenor de las presentes requerimos, y amonestamos por primera, segunda, tercera, y peremptoriamente, mandando con riguroso precepto a vosotros, y a qualquiere de vosotros en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, la qual contra vosotros, y qualquiere de vosotros con monicion canonica pronunciamos en estos escritos, sino hiziereis lo q̄ os mandamos, que dentro del espacio de seis dias despues de los sobredichos terminos sucesiuamente señalados, y despues de la notificacion, y publicacion de las presentes hecha a vosotros, y al otro de vosotros en vuestros territorios, jurisdicciones, y distritos por parte de dichos Reuerēdos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar principales, inmediatamente siguientes, de los quales seis dias os señalamos los dos por primero, los dos por segundo, y los

otros dos por tercero, y peremptorio termino, y monicion canonica; todos, y cada vno de vosotros Señores temporales sobredichos, cuyo auxilio como de braço secular para estos inuocamos quantas vezes por parte de dichos Reuerendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar principales, en fuerza de las presentes fuereis requeridos, ò el otro de vosotros fuere requerido en subsidio de derecho os leuanteis, y hagais, que otros se leuanten contra los dichos denunciados, agrauados, y reagruados con dicha autoridad Apostolica por capcion, inuasion, encarcelacion, detencion de sus personas, cuerpos, cosas, y bienes; y asimismo acometais, encarceleis, y en firme, y segura custodia tengais, arreteis, y ocupeis por vosotros, ò por otro, ò otros, y qualquiere de vosotros, q̄ sobre esto fuere requerido acometa, encarcele, guarde, detenga, arrieste, y ocupe libre, y licitamente las personas, cuerpos, y bienes dellos, y de qualquiere dellos. Sobre todas las quales cosas, y cada vna dellas os concedemos por las presentes a vosotros, y cada vno de vosotros licencia, y ampla potestad, para q̄ a los dichos denunciados, agrauados, y reagruados cõst iñais, y compelaís poderosamente, y cõ mano fuerte (pero sin graue lesion de sus cuerpos) hasta la entera satisfacion, y obediencia de todas, y cada vna de las cosas arriba dichas, *hasta, y entretanto, que los dichos Reuerendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador principales en contrario tuuieren, reputaren, y respectiuamente reconocieren a la dicha Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar, como està dicho, antiguamente Catedral, en la qual estuuo primero la Sede Episcopal de dicha Ciudad, y en el mismo estado ha continuado siempre y al Capitulo y Canonigos de la tal Catedral, con todos los priuilegios, derechos, honores, prerogatiuas y prebeminencias en qualquiera manera deuidas à la Iglesia de Zaragoza; de tal suerte, y manera, que esta misma Iglesia, como mas antigua, y actual Catedral de la Ciudad de Zaragoza, con la retencion de los derechos de Catedralidad, y cõ el gozo de los priuilegios concedidos a la Iglesia de Zaragoza, y tambien su Capitulo, y Canonigos puedan usar, y gozar de dichos priuilegios, honores, prerogatiuas, y prebeminencias, y de todos los otros derechos por razon de mas antigua, y actual Catedral.* Y asimismo los compelaís con mano fuerte, y poderosa, hasta que los sobredichos principales en contrario, y los demas cõtradiçtores, y rebeldes sobredichos en todo, y por todo se ayan apartado, y desistido de las molestias, rebeliones, è impedimentos qualesquiere, y del socorro, consejo, y fauor sobredichos, y hasta que ayan buuelto al gremio de la Santa Madre Iglesia, y merecido alcãçar de Nos, ò de nuestro superior la absolucion de dichas sentencias, y censuras. Pero no queremos, ni es nuestro intento, que V. Magestad, ò Serenissimo, Potentissimo, y Catolico Rey sea comprehendido en estas nuestras sentencias por el respeto que se deue a vuestra Real Magestad: pero por contemplacion de la justicia, y por reuerencia, y amor de la Santa Sede Apostolica, y de su Santidad, benignamente en el Señor le exortamos al cumplimiento, y execucion de todo lo arriba dicho.

CONCLUSION.

Y en general los dichos Subdelegados nuestros executen cumplidissimamente todo lo arriba contenido, segun la forma que auemos dado; de manera, que no puedan faltar a cosa alguna en perjuizio de dichos Reuerendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Virgen Santissima del Pilar, ni mudar, ni alterar, remitiendo, ò suspendiendo acerca de los procesos, y sentencias por Nos despachadas, y pronunciadas. Y en todas las otras cosas, q̄ a los dichos Señores Capitulo, y Canonigos de la Virgen Santissima del Pilar, puedan en algo embaraçar, ò dañar, les negamos, y quitamos toda la auto-

ridad, y poder a ellos, y a qualquiere de ellos. Y si acaso disponemos en algo acerca de lo arriba dicho, en que nos reservamos pleno poder; no es, por esso nuestro intento, reuocar en cosa alguna esta nuestra comission; si ya no es, que en nuestras letras huieremos hecho mencion especial, y expressa de la dicha reuocacion. Tambien es nuestra voluntad, que las presentes letras, ò este nuestro executorial processo, quede en poder de los Reuerendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar, ò de su Procurador, ni en alguna manera contra su voluntad lo detengais vosotros, ò alguno de vosotros: Y los que lo contrario hizieren con dicha monicion canonica, ipso facto queremos, incurrá en dichas nuestras sentencias, de la manera que por Nos en estos escritos han sido promulgadas: pero mandamos, que se les de copia a su costa a los que la pidieren, y deuieren tenerla. Tambien nos reservamos para Nos, ò para nuestro superior la absolucion de todos, y cada vno de aquellos, que de qualquiera manera incurrieren en las dichas nuestras sentencias, ò en alguna de ellas. En fe de todo lo qual, y de cada vna de las cosas arriba contenidas, mandamos que se despacharan las presentes, y que el Notario publico infrascripto las firmara, y publicara, y dimos orden, para que fueran selladas con nuestro sello. Dadas en San Pedro en el Palacio Apostolico de las causas, a donde se acostumbra administrar justicia, por la mañana a la hora de Audiencia acostumbrada, delante de Nos, que estauamos sentados en el Tribunal, en el año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo mil seiscientos y cinquenta y ocho, en la diction onze, a tres del mes de Julio, al año quarto del Pontificado de nuestro Santissimo en Christo Padre Alexandro, por la diuina prouidencia Papa Septimo de este nombre, estando alli presentes los Señores Vicente Cicellio, y Ricardo Gerardo Notarios de dicho Sacro Palacio Apostolico de las causas, y Escriuanos publicos, testigos llamados, y especialmente rogados para todas, y cada vnas de las cosas arriba dichas.

† Y por quanto yo Pedro Francisconio Tudertino, Notario del Sacro Palacio Apostolico de las causas, fui rogado acerca de lo sobredicho; Por tanto firmè este presente instrumento de letras Executoriales por el sucessor del quondam Laurencio Balduccio, antes Connotario, y requerido publico, &c.

DECRETO DE LA SIGNATURA DE IUSTICIA de dos de Octubre.

Hazemos fe por las presentes, como en la Signatura de Iusticia tenida en el dia 2. de Octubre de 1659. en la causa de Zaragoza por el Cabildo de la Metropolitana contra los Regulares del Pilar, proponiendo el Reuerendo Padre Monseñor de Totis, salio el decreto Nada. Dado en Roma este dia 3. de dichos mes, y año.

A. Caprara Aud.

Por euitar a los que desean saber el hecho de estas causas; el trabajo de entrefacarlo de las Decisiones, y Executoriales, auendolo hallado sumado entre los papeles de mi hermano, el Doctor, y Canonigo, Miguel Agustin Salvador, me ha parecido darlo a la Estampa, traduciendo rigurosamente lo que atrás queda inserto. Admitan los deuotos mi buena voluntad, Huelca, Março 4. de 1660.

Luys Antonio Salvador.